

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DENTRO DE LA TUTELA INSTAURADA POR
LINA PAOLA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ COMO
AGENTE OFICIOSA DE JHONATAN
ALEXANDER RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
CONTRA EJÉRCITO NACIONAL DE
COLOMBIA y otros (4895).***

Estando el asunto para dictar sentencia que resuelve sobre la consulta a que está sometida la providencia de fecha 21 de marzo de 2.023, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de esta ciudad, dentro de la tutela de la referencia, observa esta Corporación la existencia de una irregularidad que configura una causal de nulidad, pues analizada la actuación surtida ante la juez de primera instancia y remitida de forma digital, se tiene que el juzgado no notificó como sujeto pasivo Director de la Jefatura del Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional, notificación esta necesaria para efectos de resolver el desacato contra amparo constitucional y no se hizo, pues se tiene que la dirección electrónica a la que fue notificada, no corresponde a la consignada en el portal web de dicha institución <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercitonacional/institucional/entidad/dependencias-1/medicina-laboral>, para su notificación, pues existe una dirección electrónica para notificaciones judiciales y requerimientos de esta naturaleza, esto es msjmlbcoper@ejercito.mil.co, en la cual no se hizo la notificación.

Por consiguiente, se tiene que, se desprende la necesidad de vincular al trámite a la citada entidad, incurriendo con tal omisión, en la vulneración de los derechos que le asiste a la misma, quien resultó afectada con las determinaciones que se adoptaron.

Las causales de nulidad procesal, están taxativamente enunciadas en el artículo 133 del C. G.P., según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Así las cosas, deberá declararse de oficio la nulidad de la providencia, manteniendo a salvo las pruebas recaudadas conforme lo dispone el art. 138 del estatuto procesal vigente, por encontrarse configurada la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G.P., para que la juez de conocimiento renueve la actuación corrigiendo los vicios anotados y notificando en debida forma a la citada entidad como sujeto pasivo del incidente.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la providencia de fecha 21 de marzo de 2.023, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de esta ciudad, por tratarse de nulidad insubsanable dadas las circunstancias especiales que rodean el proceso, manteniendo a salvo las pruebas en él recaudadas, conforme lo dispone el art. 138 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al juzgado de conocimiento para que el juez renueve la actuación corrigiendo el vicio anotado conforme lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE mediante telegrama la presente determinación a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado